



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0826 -2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 9019-2013 y 11340-2013 en derivación del Acta de Control Nº A 000054-2013-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 02 de febrero del 2013, levantada en contra de la empresa **CAMINITO TOURS E.I.R.L.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC, el expediente de Registro 11340-2013, que contiene el escrito de fecha 13 de febrero del 2013, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº A 000054-2013-GRA/SGTT-ATI-fisc,;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

**SEGUNDO.** Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

**TERCERO.** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC. En cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

**CUARTO.** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

**QUINTO.** Que, en el caso materia de autos, el día 02 de febrero del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0826 -2013-GRA/GRTC-SGTT

**SEXTO.** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V5O-958 de propiedad de la empresa **CAMINITO TORUS E.I.R.L.**, que cubría la ruta Arequipa-Mollendo, conducida por LUIS ENRIQUE IRURI GOMEZ, Levantándose el Acta de Control N ° A 000054-2013 GRA-SGTT-ATI-fisc, donde se tipifica la siguiente infracción. Infracción a la Información o Documentación;

CODIGO	INFRACCION	CALIFICA CION	CONSECUEN CIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA  No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<p>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.</p> <p>En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva</p>

**SETIMO.** Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

**OCTAVO.** Que, en tal sentido la representante de la empresa intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 11340, de fecha 13 de febrero del 2013, refiriéndose al D.S. 016-2009-MTC sub numeral 2.1 del numeral 2 art. 336, indica que el acta se declare nula por ser contraria a nuestro ordenamiento jurídico, menciona que el 02 de febrero sin explicación el inspector en forma prepotente le pide los documentos, en seguida le pide la hoja de ruta e infracciona por no llenar la hoja de ruta, lo cual es falso por que aun no lo había imprimido, por lo que no portaba ni lo había llenado y que además viajaban familiares, para ello adjunta una relación de 15 personas y 13 fotocopias de DNIs. Como medios probatorios;

**NOVENO.** Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0133-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de enero del 2013, se autoriza a la empresa **Caminito Tours E.I.R.L.** para prestar el servicio de transporte turístico de ámbito regional, para lo cual el administrado tiene pleno conocimiento y está obligado a cumplir todos los requisitos mínimos exigidos en los artículos 81°, 82 y art. 42° numeral 42.1.12 del Decreto Supremo 017-2009-MTC donde se establece que: "Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción", por lo que la afirmación de la administrada de que se trasladaba con su familia carece de verdad, toda vez que, efectuado los operativos de fiscalización levantamiento de Actas de Control, recolección de información desde diferentes puntos de salida y llegada de los vehículos (plaqueos) mediante centros de monitoreo y control de flotas, el vehículo de placas de rodaje N° V5O-958, se encontraba prestando servicio de transporte de personas y que de conformidad al artículo 121° del reglamento, las actas de control tienen valor probatorio y dan fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, quedando desacreditado la manifestación y los argumentos ofrecidos por la administrada;

**DECIMO.** Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte que regula el servicio de transporte de personas es el D.S. 017-2009-MTC., y no el D.S. 016-2009-MTC, como refiere la administrada, no existiendo ninguna contradicción al ordenamiento jurídico; en el presente caso la representante de la empresa expresa que



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0826 -2013-GRA/GRTC-SGTT

efectivamente no portaba ni lo lleno la hoja de ruta debido que con fecha 09 de febrero, solicitó la impresión de la misma, que conforme a la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de Transporte Terrestre de Personas y Mercancías, el transportista y/o el conductor del vehículo intervenido cuenta con toda la libertad de manifestar lo necesario en el acta de control, en el rubro manifestación del administrado, además el conductor del vehículo intervenido señor Luis Enrique Iruri Gómez, firma en el acta de control en señal de conformidad, sin haber efectuado ninguna anotación en el rubro correspondiente, no solo ello, si no que también el efectivo policial interviniente dando fe de lo actuado, en tal sentido procede aplicar la sanción administrativa correspondiente, conforme a ley;



**DECIMO PRIMERO.-** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placas de rodaje Nº V5O-958, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de Transporte de Personas, sin contar con los requisitos mínimos requeridos, contraviniendo lo establecido en el Artículo 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la Infracción señalada en el acta de control Nº A 000054-2013, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 017-2013-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área de Fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo Nº 017-2009-MTC sus modificatorias los decretos supremos Nº 063-2010-MTC, 006-2010-MTC, 033-2011, 003-2012-MTC y la ley Nº 27444, ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 139-2012-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR**, infundado los descargos efectuados por la representante de la empresa **CAMINITO TOURS E.I.R.L.**, de fecha 13 de febrero del 2013, con respecto al Acta de Control Nº A 000054-2013 de fecha 02 de febrero del 2013, por los fundamentos expuestos en el considerando noveno de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a la empresa **CAMINITO TOURS E.I.R.L.**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº V5O-958, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme a la Infracción siguiente:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Art. 81º, 82º, 42.1.12 y 42.1.13 del D. S. 017-2009-MTC. b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.  En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva



# Resolución Sub Gerencial

**Nº 0826 -2013-GRA/GRTC-SGTT**

**ARTICULO TERCERO.**.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del  
Gobierno Regional – Arequipa a los **06 MAYO 2012**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Hector R. Arredondo Valenzuela  
SUB SERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA